

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00198 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 23 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de LUIS FERNANDO FANDIÑO ZAPATA por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021.

El ejecutado LUIS FERNANDO FANDIÑO ZAPATA se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya propuesto medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagare No. 3704553 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautelar.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos mil pesos m/cte (\$2.600.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yomaira Vanegas Chaves', with a stylized flourish at the end.

INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00282 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 24 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de YESENIA AMAD por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022.

La ejecutada YESENIA AMAD se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya propuesto medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagare No. 2277035 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos mil pesos m/cte (\$4.200.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00814 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 20 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de FRANCY YULIANA ORTIZ TOLOSA por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2022.

La ejecutada FRANCY YULIANA ORTIZ TOLOSA se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya propuesto medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagare No. 000050000704578 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos tres millones setecientos mil pesos m/cte (\$3.700.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00912 00

Las respuestas negativas de la oficina de correo obrante a folio 14 del expediente digital, incorpórese al presente plenario.

En consideración a lo solicitado por la parte actora, se ordena **oficiar** a NUEVA EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre las direcciones físicas y electrónicas de ENILDA ROSA BELTRAN MONTES, identificada con CC No. 45473752, con ánimo de evitar ulteriores nulidades (parágrafo 2, artículo 291 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 110014 03 057 2022 00984 00

Dando aplicación al artículo 468 del C.G.P, se tiene que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, promovió proceso para la efectividad de la garantía real contra ELDA PATRICIA MORENO y JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y hallarse presente documento que presta mérito ejecutivo en contra del extremo ejecutado y a favor de la entidad ejecutante, habida cuenta que cumple con lo normado en el artículo 468 del C.G.P., razón por la cual, se profirió orden de apremio el 16 de enero de 2023.

El ejecutado JUAN MIGUEL QUINTERO GALINDO se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., y la señora ELDA PATRICIA MORENO, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término para pagar la obligación demandada y/o proponer excepciones, se constató que el extremo pasivo, no hizo uso de ninguna de estas prerrogativas.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como legitimados en la causa activa y pasiva los intervinientes en la contienda, según corresponda, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la escritura pública No. 00207 del 7 de febrero de 2014 de la Notaria Octava del círculo de Bogotá, así como el pagaré No. M026300110234001789600187662, documentos que forman un título complejo y reúnen los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. Asimismo, se incorporó al expediente los certificados de tradición en el que aparece inscrito como propietarios la parte demandada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, documentos que obran a folios 12 y 14 del expediente digital, de donde se observa que los presupuestos para exigir el cobro coercitivo de la obligación contenida en la mentada escritura pública.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición visible a folios 38 del expediente digital, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que el extremo ejecutado son los actuales propietarios y que no existen otros acreedores con garantía real distintos de la entidad ejecutante.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., mediante el cual, ante la conducta silente del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con matrícula No. 50N-20491095, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

TERCERO: AVALUAR el bien objeto de gravamen hipotecario, en la forma dispuesta en el artículo 448 ibídem.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos m/cte. (\$3.500.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00270 00

Las respuestas negativas de la oficina de correo obrante a folio 12 del expediente digital, incorpórese al presente plenario.

Previo a empezar al extremo demandado, se ordena **oficiar** a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR,¹ para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre las direcciones físicas y electrónicas de JOSÉ NÉSTOR MANRIQUE, identificada con CC No. 19071776, con ánimo de evitar ulteriores nulidades (parágrafo 2, artículo 291 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

1

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19071776
NOMBRES	JOSE NESTOR
APELLIDOS	MANRIQUE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CLUNDINAMARCA
MUNICIPIO	FACATATIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/02/2015	31/12/2999	COTIZANTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00860 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 12 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de WILSON ARMANDO MARTINEZ DIAZ por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2023.

El ejecutado WILSON ARMANDO MARTINEZ DIAZ se notificó de la orden de apremio de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagare No. 000050000593287 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones setecientos mil pesos m/cte (\$2.700.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01078 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 11 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que AECOSA S.A, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de GERARDO VESGA ARDILA por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2023.

El ejecutado GERARDO VESGA ARDILA se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya propuesto medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda el pagare No. 7278005 instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautelar.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos mil pesos m/cte (\$3.200.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yomaira Vanegas Chaves', with a stylized flourish at the end.

INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01122 00

De las excepciones de mérito, incluida la de tacha de falsedad propuestas por la ejecutada ZORAIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA a través de apoderado judicial, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. P y en concordancia con los artículos 267, 270 y 442 de la misma normatividad.

Como en las excepciones de mérito se formuló tacha de falsedad, respecto del documento aportado como base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), una vez surtido el traslado, se decretarán las pruebas conforme al artículo 270 del CGP.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 270 del CGP, se requiere a la parte actora para que presente en las Dependencias del Juzgado el original de la letra de cambio base de ejecución. Se concede el termino diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Una vez sea entregado el titulo valor en la sede del Juzgado, quedará bajo la custodia de la Secretaria, quien dejará las constancias respectivas.

Respecto a la sanción que trata el numeral 14, artículo 78 del C.G.P., basta señalar, que está fundada en la lealtad procesal que se deben los extremos en litigio, por ende, bastaría su desconocimiento para imponer el correctivo pecuniario. No obstante a ello, como se trata de un acto disciplinario en contra de quien omite su acatamiento, debe analizarse, si con su inobservancia se sesgo el derecho de defensa y debido proceso de su contraparte.

En ese orden de ideas, no se impondrá dicha sanción, porque el demandante tuvo acceso al expediente a través de la remisión del enlace del proceso, por ende, se descarta la posibilidad de que se hubiera comprometido el derecho al debido proceso de la parte ejecutante, ya que el Despacho no ha precedido del termino de traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01122 00 (medidas cautelares)

Se niega la petición de oficiar el pagador de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Apulo, como quiera que se ha constituido un título judicial a favor del Juzgado, con ocasión a la medida de embargo de los salarios percibidos para la ejecutada.

En consecuencia, se pone en conocimiento de la parte interesada, el informe de títulos que antecede.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01206 00

Incorpórese al proceso el informe secretarial obrante a folio 13 del expediente digital.

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de ALVARO PACHON PEÑA por las sumas señaladas en el libelo.

Por encontrarse ajustado a derecho la demanda, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 16 de enero de 2024.

El ejecutado ALVARO PACHON PEÑA se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya propuesto medios exceptivos.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda los pagarés Nos. 3040098516, 003102874831, y 90856181, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautelar.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$2.400.000,00).

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles

Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01372 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 20 de febrero de 2024 notificado por estado electrónico E-025 del 21 del mismo mes y año, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA DE OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra YEISON YOVANY VALENCIA BARRERA, respecto al vehículo de placa JBX303.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2023 01396 00

En consideración a la petición remitida vía electrónica el 8 de abril de 2024 por parte de la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Declarar terminado el trámite de aprehensión del vehículo de placa DXK714, presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A, en contra de NATALIA SALAZAR MEZA, en consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). *Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.*

Finalmente, se ordena el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTÍFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 0001404 00

Encontrándose el proceso al Despacho y luego de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, encuentra esta judicatura que el auto calendado 13 de marzo de 2024, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar la actuación procesal, se observa que mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2024, ya se había inadmitido la presente demanda.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa que le asiste a las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el auto calendado 13 de marzo de 2024 y todas las decisiones que se desprendan de esta.

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **JAIME PENAGOS RIOS** contra **JUAN CARLOS HERNANDEZ SUÁREZ**, por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 01

1. \$50.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación, y los intereses en mora causados a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio.

2. \$650.000 m/cte, por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de junio al 30 de noviembre de 2023, conforme se estipulo en el clausulado tercero del pagare base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al Abogado OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN como apoderado judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01430 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el PROCESO DECLARATIVO DE LEVANTAMIENTO Y RENUNCIA DEL FIDEICOMISO incoado por ANA INÉS RÍOS DE MORENO Y OTROS.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01432 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 11 de marzo notificado por estado electrónico E-035 del 12 marzo del 2024, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de ORTIZ REYES JOSE HIGINIO.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01436 00

Reunidos los requisitos legales, y como quiera que los documentos allegados prestan merito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 430, y 468 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JIMMY ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ**, por la siguiente cantidad:

Pagaré No. 05700451800133859

1. \$86.179.980,00 por concepto de capital acelerado, y los intereses en mora causados desde la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25.6% E.A.
2. Por las siguientes cuotas vencidas del capital contenido en el pagare objeto de recaudo, más su interés de plazo;

Valor Cuota	Interés de plazo	Causación
\$310.693,00	\$1.139.306,00	12/09/2022
\$314.800,00	\$1.135.198,00	12/10/2022
\$318.962,00	\$1.131.037,00	12/11/2022
\$323.179,00	\$1.126.820,00	12/12/2022
\$327.451,00	\$1.122.548,00	12/01/2023
\$331.780,00	\$1.118.219,00	12/02/2023
\$336.166,00	\$1.113.832,00	12/03/2023
\$340.611,00	\$1.109.388,00	12/04/2023
\$345.113,00	\$1.104.885,00	12/05/2023
\$349.676,00	\$1.100.323,00	12/06/2023
\$354.299,00	\$1.095.700,00	12/07/2023
\$358.983,00	\$1.091.016,00	12/08/2023
\$363.728,00	\$1.086.271,00	12/09/2023
\$368.537,00	\$1.081.462,00	12/10/2023
\$239.721,00	\$1.076.590,00	12/11/2023

3. Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas, causados a partir de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2023), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 25.6% E.A., sin que la misma supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P. en la dirección física señalada en el libelo.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo,

haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del C. G. del P., se decreta el embargo de los inmuebles hipotecados, identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20798966, 50N-20798917, y 50N-20799038. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se reconoce a la Abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS, quien actúa como apoderada de la sociedad acreedora.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01446 00 (pago directo)

El Juzgado con apoyo en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **KYN854** otorgado como garantía mobiliaria por parte de **CATHERINE PIRAGAUTA GUZMAN**, para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional -DIJIN, advirtiéndole que una vez capturado deberá ser puesto a disposición del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA** en los parqueaderos y bajo los términos descritos en el numeral 2 del acápite de pretensiones:

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA

SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	COPACABANA
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	BARRANQUILLA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio temera	CARTAGENA
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	SOGAMOSO
LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	YOPAL
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	BOSCONIA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	VALLEDUPAR
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	BOGOTA NORTE
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	TOCANCIPA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	GUASCA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA

LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	VILLAVICENCIO
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	CUCUTA
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	GIRON
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	BARRANCABER MEJA

SEGUNDO: DECRETAR la entrega del vehículo de placas KYN854 a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA. en virtud de la garantía mobiliaria constituida por CATHERINE PIRAGAUTA GUZMAN.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01448 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JORGE ALEXANDER MEDINA MONTAÑEZ**, por la siguiente cantidad:

PAGARÉ CON NÚMERO DE STICKER 1Q872832

1. \$90.876.223,34 por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses en mora causados a partir del 3 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$5.008.777,87 por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de agosto hasta el 1 de diciembre de 2023 con una tasa de interés del 19,31% E.A

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la Abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01474 00 (pago directo)

Estando las diligencias pendientes para proveer sobre la admisión o rechazo de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO, presentada por CONFIRMEZA SAS contra KATHERINE PINEDA PARRA, se advierte que mediante correo electrónico el apoderado de la parte interesada solicita el retiro de la demanda, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., por secretaría archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01476 00 (pago directo)

El Juzgado con apoyo en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispone:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **FNS430**, otorgado como garantía mobiliaria por parte de SAÚL BARRETO BASTO, para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional -DIJIN, advirtiéndole que una vez capturado deberá ser puesto a disposición del FINANZAUTO S.A. BIC en los parqueaderos y bajo los términos descritos en el numeral 1.2 del acápite de pretensiones:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

SEGUNDO: DECRETAR la entrega del vehículo de placas **FNS430** a favor de FINANZAUTO S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida por SAUL BARRETO BASTO.

TERCERO: RECONOCER al Abogado FERNANDO TRIANA SOTO como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01478 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el proceso de pertenencia de JUAN CARLOS PANTANO TUNJO contra de JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2023 01480 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 15 de marzo de 2023 notificado por estado electrónico E-039 del 19 del mismo mes y año, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el proceso de pertenencia de JOSE PEDRO TUNJO ALONSO contra de JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO, ELADIO TUNJO ALONSO, JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO, RAFAEL TUNJO ALONSO, PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00002 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 18 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** el proceso ejecutivo de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra LUZ MARINA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2024 00008 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA LUCIA LARA PERDOMO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 41763505

1. \$85.128.878,00 por concepto de capital adeudado de la obligación, y los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda (15 de enero de 2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$18.193.901,00 por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el cambial, causados desde el 2 de enero hasta el 22 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al Abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00010 00 (pago directo)

El Juzgado con apoyo en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispone:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **FPL245** otorgado como garantía mobiliaria por parte de ANA KATERINE FLOREZ ADARVE, para tal efecto, ofíciase a la Policía Nacional -DIJIN, advirtiéndole que una vez capturado deberá ser puesto a disposición del BANCO FINANDINA S.A. BIC, en el parqueadero y bajo los términos descritos en el numeral 2 del acápite de pretensiones, es decir, el parqueadero ubicada en la Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. O en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla -Cundinamarca

SEGUNDO: DECRETAR la entrega del vehículo de placas FPL245 a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC en virtud de la garantía mobiliaria constituida por ANA KATERINE FLOREZ ADARVE.

TERCERO: RECONOCER a la Abogada YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00124 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa EBU416), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la consulta ante el RUNT.

2. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica de la garante, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00126 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa EFL186), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la consulta ante el RUNT.

2. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica de la garante, es decir, que el demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2024 00128 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se niega la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. en contra del señor DUVAN RADA CERQUERA a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fíjese que de los documentos aportados al libelo se evidencia que la solicitante MOVIAVAL S.A.S. no puede satisfacer el crédito que parece avala, directamente con la motocicleta de placa YGZ26F dada en garantía prenda por parte del señor DUVAN RADA CERQUERA según el Contrato de Prenda sin Tenencia, ya que no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.),¹ como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial “...*el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 12/18/2023 por la suma de 7279389,07 MCT/E pesos, subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera...*”, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo tenor reza “*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*” - Resalta el Despacho-, hecho que no fue probado en el sub-lite, en la medida que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré respaldado con las anotaciones de la referida cancelación, luego ante la falta de este requisito no podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prendario que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 *ibídem*.²

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la petición aquí presentada.

NOTÍFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

¹ **ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>**. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

² **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2024 00132 00 (pertenencia)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento artículo 82, numeral 5 del C.G.P., completando los hechos de la demanda frente a:

1.1. Los actos posesorios que ha venido adelantando sobre el 50% predio objeto de usucapión, y desde que data (día, mes y año), en forma concreta.

1.2. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que entro en posesión del 50% inmueble que pretende usucapir.

2. Adjunte certificado del registrador que dé cuenta de quienes figuran como titulares de derechos reales de dominio del predio objeto de usucapión (numeral 5, artículo 375 ídem).

3. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, determinando el porcentaje del predio que se pretende usucapir, teniendo en cuenta que la demandante es propietaria del 50% del predio.

4. Anexe el avalúo catastral del bien que se pretende usucapir, a efecto de determinar la cuantía (numeral 3, artículo 26 del C.G.P.)

5. Precise los linderos y dirección del inmueble pretendido (artículo 83 Ibídem).

NOTÍFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 057 2024 00136 00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, se niega la solicitud de aprehensión solicitada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. en contra de la señora PAULA CLARETH VERDUGO ACEVEDO a efecto de adelantar el mecanismo de ejecución por pago directo.

Lo anterior, en razón a que es improcedente la petición de aprehensión solicitada, por no reunir los presupuestos contemplados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, pues fíjese que de los documentos aportados al libelo se evidencia que la solicitante MOVIAVAL S.A.S. no puede satisfacer el crédito que parece avala, directamente con la motocicleta de placa BPB52F dada en garantía prenda por parte de la señora PAULA CLARETH VERDUGO ACEVEDO según el Contrato de Prenda sin Tenencia, ya que no obra constancia de haberse cancelado la obligación y que se haya subrogado en el crédito (artículo 1666 del C.C.),¹ como lo indica en el hecho 5 del escrito inicial “...el aval sobre el pagaré respaldado fue ejecutado el 8/31/2020 por la suma de (\$ 7437466,6200000001), subrogando así la calidad de acreedor en la obligación y viéndose facultado para realizar su gestión de recuperación de cartera...”, principalmente cuando la misma (subrogación) se convalida cuando se relaciona en el título valor el pago efectuado en los términos del artículo 1669 del C.C., cuyo tenor reza “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago” - Resalta el Despacho-, hecho que no fue probado en el sub-lite, en la medida que no se adjuntó endoso a su favor del pagaré respaldado con las anotaciones de la referida cancelación, luego ante la falta de este requisito no podría hacerse efectiva la prenda y por ende, la garantía mobiliaria, puesto que no se certificó su posición de nuevo acreedor de los derechos derivados del gravamen prendario que dijo haber ejecutado, conforme lo dispone el artículo 1670 *ibídem*.²

En consecuencia, no es dable atender favorablemente la petición aquí presentada.

NOTÍFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHÁVES
Juez

¹ **ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>**. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

² **ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>**. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00138 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa JYK577), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la consulta ante el RUNT.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00140 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa KAM206), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la consulta ante el RUNT.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00142 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARCO ANTONIO VELASQUEZ VIGOYA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 12230071

1. \$98.245.592,00 por concepto de capital de la obligación, más los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda (12 de febrero de 2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$21.682.182,00 por concepto de interés de plazo incorporados en el cambial.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la Sociedad AECSA S.A, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Se advierte, se reconoce a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la sociedad acreedora.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00144 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ MARQUEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 79579264

1. \$126.933.750,00 por concepto de capital de la obligación, más los intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda (12 de febrero de 2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$26.765.940,00 por concepto de interés de plazo incorporados en el cambial.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la Sociedad AECSA S.A, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

Se advierte, se reconoce a la Abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada de la sociedad acreedora.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00188 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa WFR - 045), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la consulta ante el RUNT.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 000232 00

Como quiera que el documento allegado presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **NICK YEI CASTRO GOMEZ**, por la siguiente cantidad:

PAGARÉ No. 1014284090

1. \$141.630.258 por concepto de capital de la obligación, y los intereses en mora causados a partir de la presentación de la demanda (27 de marzo de 2024), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$31.450.680,00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de mayo de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), deberá dar cumplimiento a las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, toda la documental que se requiere para surtir el traslado, y la orden de apremio.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la Abogada LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00430 00 (pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (JWR816), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario. Requisito que no puede ser suplido con la copia de la tarjeta de propiedad.

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00474 00 (pago directo)

Estando las diligencias pendientes para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YASMIN RIAÑO ESCAMILLA, se advierte que mediante correo electrónico el apoderado de la parte interesada solicita el retiro de la demanda, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., por secretaría archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia 11001 40 03 057 2024 00560 00

Estando las diligencias pendientes para proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra V CARLOS ALBERTO CARDENAS QUITORA, se advierte que mediante correo electrónico el apoderado de la parte interesada solicita el retiro de la demanda, por lo que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., por secretaría archívese las diligencias, previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01457-00 (Pago Directo)

Por reunir las exigencias de ley (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 013), el Juzgado admite la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, interpuesta por la entidad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, contra **YEISSON LEANDRO ARIZA RODRIGUEZ**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA**, del vehículo automotor identificado con la placa **HCK-472**, que se encuentra debidamente inscrito como de propiedad del deudor.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia **EXCLUSIVAMENTE** en las oficinas de la acreedora ubicadas en:

CAPTUCOL
A Nivel Nacional
En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.
Celular: 350451547-3105768860-3102439215

CAPTUCOL
Bogotá D.C.
Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande
Celular: 350451547-3105768860-3102439215

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S
Bogotá D.C.
Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S
Cali-Valle
Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240

LA PRINCIPAL
Bogotá D.C.
Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210
(+57) 318 856 4553

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS
Bogotá D.C.
Cra 36 No. 15-13
Cel. 3214887505

BODEGAS JM S.A.S
Cali-Valle
Callejón el Silencio - lote 3
Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812

Segundo: SE RECONOCE personería a la abogada **GINA PATRICIA SANTACRUZ BENAVIDES** quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00007-00 (Pago Directo)

Por reunir las exigencias de ley (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 013), el Juzgado admite la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, interpuesta por la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, contra **NELSON ALEJANDRO FLÓREZ PERALTA**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCOLOMBIA S.A**, del vehículo automotor identificado con la placa **IVO-394**, que se encuentra debidamente inscrito como de propiedad del deudor.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia **EXCLUSIVAMENTE** en las oficinas de la acreedora ubicadas en:

4.1. CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL - JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ NIT. 1026555832-9, quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3015197824.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

PARQUEADEROS CONVENIO BANCOLOMBIA			
NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN	TELÉFONO
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 - 400	(5) 345 0281- cel +57 3013348783
BODEGAS IMPERIO CARS	CALI	Calle 1A#63_64 las cascadas	(2) 5219028 Cel 300 5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR 48	(4)2797197
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311 6312990
BISON TRUCKS S.A.S	MOSQUERA /CUND	Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22	(1)893 26 66 - 314 2380633

4.2. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA) NIT 900.272.470-6 quienes presentan cobertura nacional y podrán ser ubicados en el teléfono de contacto 3102881722.

El cual posee los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea inmovilizado, así:

NOMBRE	CIUDAD	DIRECCIÓN
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Montería (Córdoba).	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Yopal (Casanare).	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Neiva (Huila).	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Barranquilla (Atlántico).	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bogotá (Puente Aranda) sede administrativa.	Calle 20 B No. 43ª - 70
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Fontibón - Mosquera (Cundinamarca).	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Cali - Yumbo (Valle).	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Medellín (Antioquia).	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Copacabana (Antioquia).	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA)	Bucaramanga (Santander).	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco

Segundo: SE RECONOCE a la sociedad **ALIANZA SGP** quien actúa a través de su apoderada judicial adscrita **MARÍA FERNANDA PABÓN ROMERO** como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00011-00 (Pago Directo)

Por reunir las exigencias de ley (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 013), el Juzgado admite la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, interpuesta por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANDERSON GONZÁLEZ MOLINA**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor identificado con la placa **HXQ-639**, que se encuentra debidamente inscrito como de propiedad del deudor.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia **EXCLUSIVAMENTE** en las oficinas de la acreedora ubicadas en:

DIRECTORIO DE PARQUEADEROS CON CONVENIO GM FINANCIAL CONVENIO						
Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono	Email 1	Email 2	
1 ALIANZAUTOS JL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE	MEDELLIN	3223049449/350759242	alianzaautos@gmail.com		
2 AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b.quirarez15@outlook.com	
3 AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84B51	BARRANQUILLA	3011534 Celular	bodega_autocar@hotmail.com	b.quirarez15@outlook.com	
4 AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular: 3208955057	autoferiaadelusadoneiva@gmail.com		
5 BODEGA JE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680	parqueaderoje@logisticafinanciera@qms		
6 BODEGA JE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA	MOSQUERA	Tel: 2772680	parqueaderoje@logisticafinanciera@qms		
7 BODEGA JE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del	Carlarca- Quindío	Tel: 2772680	parqueaderoje@logisticafinanciera@qms		
8 CALIPARKING	CARRERA 66 N°1311	CALI	3184870205	caliparking@gmail.com		
9 CAPTUOCOL BOGOTA	KM 0.7 VIA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA	MOSQUERA	3184870205	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
10 CAPTUOCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 -14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
11 CAPTUOCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
12 CAPTUOCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 F 07	CUCUTA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
13 CAPTUOCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - K via Girón - Lote	BUCARAMANGA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
14 CAPTUOCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORPORALIDAD (CARTAGENA-	CARTAGENA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
15 CAPTUOCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA	SANTA MARTA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
16 CAPTUOCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164	DORADAL	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
17 CAPTUOCOL NEIVA	Kr 10 W # 26 - 71 EL TRIANGULO	NEIVA	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
18 CAPTUOCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Via Toro Bajo Lote	PASTO	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
19 CAPTUOCOL IRAGUÉ	KM 17 VIA IRAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO	IRAGUÉ	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
20 CAPTUOCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10	DOSQUEBRADAS	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
21 CAPTUOCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE	MEDELLIN	3105768860	admin@captuocol.com.co	programacion@captuocol.com.co	
22 INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 84- 18	CALI	Teléfono: (2)8852098	inv.bodega21@hotmail.com	inv.bodega21@hotmail.com	
23 LA CAMPINA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593	alejandro.gonzalezalazar@yahoo.co		
24 LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 NO. 31 - 50 BARRIO: GARVIA	BUCARAMANGA	Tel: 6524588	tanuevanoventa@hotmail.com		
25 LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
26 LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 via Colosapi Vereda Canavita, Frente	TOCANCIPA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
27 LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B- 280 BARRIO TERNERA	CARTAGENA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
28 LA PRINCIPAL VALLERUPAR	CRA 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE	VALLERUPAR	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
29 LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
30 LA PRINCIPAL META	CARRERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
31 LA PRINCIPAL BOGOTÁ	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611			
32 LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN-	COPACABANA	3103287383	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
33 LA PRINCIPAL GIRÓN	VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA	GIRÓN	3043430616	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
34 LA PRINCIPAL GIRÓN 2	Vereda Chocopa finca Chocopa	GIRÓN	3043430616	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
35 LA PRINCIPAL BARRANCABERME JA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VIA FERREA	BARRANCABERME JA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
36 LA PRINCIPAL BARRANCABERME JA 2	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campesino	BARRANCABERME JA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
37 LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	Avenida Calle 110 # 6N - 171 Bodega II	BARRANQUILLA	3175850631	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
38 LA PRINCIPAL BARRANQUILLA 2	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar	BARRANQUILLA	3175850631	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
39 LA PRINCIPAL CUCUTA	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los	CUCUTA	3145589935	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
40 LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	Kilómetro 3 via Accacias cereales del llano	VILLAVICENCIO	3138278835	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
41 LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA	GUASCA	3138278835	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
42 LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
43 LA PRINCIPAL SANTA MARTA	Cra 48 # 21 -124 lote 2 Zona Franca	SANTA MARTA	3022355780	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
44 LA PRINCIPAL RIOHACHA	Cra 7 # 51 - 80	RIOHACHA	3022355780	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
45 LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835	convencios@almacenamientoalprinc	administrativo@almacenamientoalprinc	
46 LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico	alejandro.perez@poderlogistico.com	
47 PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Teléfono: (7)450000	parqueaderohogarescrea@outlook.c		
48 PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PÓPAYAN	VEREDA MÓRINDA LÓTE A8 PÓPAYAN - CALI	PÓPAYAN	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fbianlagos091@hotmail.com	
49 PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOA	CALLE 6 # 11-16	MOCOA	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fbianlagos091@hotmail.com	
50 PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PIALES	VEREDA CAMINOS DE ARAGON	PIALES	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fbianlagos091@hotmail.com	
51 PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	3225376894 3153680921	parqueaderojudicialnissi@gmail.com	fbianlagos091@hotmail.com	
52 PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular: 3508558944	cnuzhelenalopez@hotmail.com		
53 PODER LOGISTICO BOGOTÁ	CALLE 80, KM 10 VIA BOGOTÁ- EL ROSAL COST	BOGOTÁ	320 4889179 321	almacenamientobog@poderlogistico	alejandro.perez@poderlogistico.com	
54 PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA	YUMBO VALLE	320 4889179	almacenamientobog@poderlogistico	alejandro.perez@poderlogistico.com	
55 QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19	CARTAGENA	3017571355	enrique_coneocalia@yahoo.com		
56 QUIQUE	km 3 via Tunia Paipa 300 mts antes del itboy de	TUNJA	3017571355	enrique_coneocalia@yahoo.com		
57 SIA BOGOTÁ PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43ª - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTÁ	317 6453240	bodenasia@siasalvamentos.com	bodegaprincipal@siasalvamentos.com	
58 SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardin	BARRANQUILLA	3207675354	bodegasia.barranquilla@siasalvamen	judiciales@siasalvamentos.com	
59 SIA SAS BODEGA BOGOTÁ	Via Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega	MOSQUERA	3106297105	bodegasia@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com	
60 SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana.	COPACABANA	3023210441	bodegasia.medeillin@siasalvamentos	judiciales@siasalvamentos.com	
61 SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441	bodegasia.medeillin@siasalvamentos	judiciales@siasalvamentos.com	
62 SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Via Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923	bodegasia.bucaramanga@siasalvame	judiciales@siasalvamentos.com	
63 SIA SAS BODEGA CALI	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CALI	3168074925	Bodenasia.cali@siasalvamentos.com	judiciales@siasalvamentos.com	
64 SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No.1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084	hodenasprincina@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com	
65 SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084	hodenasprincina@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com	
66 SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25ª-07 Esquina	NEIVA	3173701084	bodegaprincipal@siasalvamentos.co	viviana.sanchez@siasalvamentos.com	
67 SINUYA BODEGA	7 GARZONES S KM 11 ANTIGUO RADAR II VIA AL	MONTERIA	3104516172 3007372553	neifr2010@hotmail.com		
68 SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172 3007372553	neifr2010@hotmail.com		

Segundo: SE RECONOCE personería a EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA quien actúa como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yomaira Vanegas Chaves', with a stylized flourish at the end.

INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00025-00 (Pago Directo)

Por reunir las exigencias de ley (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 013), el Juzgado admite la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, interpuesta por la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **BLANCA MARISOL QUINTERO VANEGAS**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor identificado con la placa **LNW-858**, que se encuentra debidamente inscrito como de propiedad del deudor.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia **EXCLUSIVAMENTE** en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL.

LA PRINCIPAL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION COMPLETA PARQUEADERO
1	Antioquia - Copacabana	La Principal SAS	Paseo autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento.
2	Atlántico - Barranquilla	La Principal SAS	Avenida Calle 110 # 8N - 171 Bodega II
3	Atlántico - Barranquilla II (Bodega Cubierta)	La Principal SAS	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK
4	Bolívar - Cartagena	La Principal SAS	Carrera 86 #22 B -280 Barrio terrera
5	Boyacá - Sogamoso	La Principal SAS	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocho
6	Casanare - Yopal	La Principal SAS	Transversal 18 # 30-64
7	Cesar - Bosconia	La Principal SAS	Cra 18N. 30 - 48 Barrio Los Almendros
8	Cesar - Villadupar	La Principal SAS	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
9	Bogotá DC	La Principal SAS	Calle 172a # 21 A 90
10	Cundinamarca - Gachancipa	La Principal SAS	Cra. 5A # 1-53
11	Cundinamarca - Guasca	La Principal SAS	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca via Guatavita
12	Meta - Villavicencio	La Principal SAS	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
13	N.Santander - Cúcuta	La Principal SAS	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios.
14	Santander - Giron	La Principal SAS	Vereda Laguneta finca Castilla
15	Santander - Giron II	La Principal SAS	Vereda Chocoa finca Chocoa
16	Santander - Barrancabermeja	La Principal SAS	Barrio Villa Rosa Casa 20 via férrea
17	Santander - Barrancabermeja II	La Principal SAS	Calle 40 # 62 - 66 Barrio El Campestre
18	Santa maría - Magdalena	La Principal SAS	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca
19	LA GUAJIRA - RIOHACHA	La Principal SAS	Cra 7 # 51 - 80.
20	TOCANCIPA	La Principal SAS	Kilómetro 2 via Colpapel - Vereda Canavita

CAPTUCOL			
	CIUDAD PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION COMPLETA PARQUEADERO
	BOGOTÁ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 0.7 vía Bogotá - Mosquera Hacienda Puente Grande Lote 2
	VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	CAPTUCOL MZ H No. 25 - 14, Lote 3, Barrio Primero de Mayo - Sector del Anillo Vial / Villavicencio
	MEDELLIN	CAPTUCOL	CAPTUCOL Paseo Autopista Medellín - Bogotá, Lote 4
	BARRANQUILLA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Avenida Circunvalar Calle 110 No. 06N - 171, Lote 3, Sector Caribe Verde
	CALI	CALIPARKIN	CAPTUCOL CALIPARKIN Cra 66 # 13 - 11 Cali
	CARTAGENA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 10 via La Cordialidad Cartagena-Bayunca en la estación de servicio Terpal Paiba
	PEREIRA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Variante La Romelia el pollo Km 10 sector el bosque lote 1 a sur 2 Dosquebradas Risaralda
	NEIVA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Carrera 10 W # 25 P - 35 Barrio Villa del Río, Al lado de FONDA La Caprichosa
	BUCARAMANGA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Transversal 65 # 1-46 - Km 2 via Giron - Lote metropolitano - En la Carpa frente al mercado campesino
	CUCUTA	CAPTUCOL	CAPTUCOL Calle 36 # 2E-07 Los Patios-Cúcuta
	DORADAL	CAPTUCOL	CAPTUCOL Autopista Medellín - Bogotá Km 164 Frente al Hotel Gitano
	IBAGUÉ	CAPTUCOL	CAPTUCOL Km 17 vía Ibagué - Espinal Parque logístico del Tolima L-04 etapa 1, Pícalafia - Ibagué
	PASTO	CAPTUCOL	
	SANTA MARTA	CAPTUCOL	

SIA			
	CIUDAD DEL PARQUEADERO	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION COMPLETA DEL PARQUEADERO
1	BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 20b No. 43a-70 Barrio Orizal Bogotá
2	MOSQUERA - CUNDINAMARCA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 4 No. 11-05 Barrio Planadas Mosquera
3	YUMBO - CALI VALLE	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 34 No. 10 - 499 Yumbo
4	MEDELLIN - ANTIQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 48 # 41-24 Barrio Cotón Medellín
5	COPACABANA - ANTIQUIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Paseo Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
6	BARRANQUILLA - ATLANTICO	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín
7	FONTIBON-MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Via Fontibon Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas
8	BUCARAMANGA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 72 No. 48W - 35 Via Camacó
9	MONTERIA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII
10	YOPAL	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto
11	NEIVA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	Carrera 5 No. 25A-07 Esquina
12	COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA S.A.S.	

Segundo: SE RECONOCE personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yomaira Vanegas Chaves', written in a cursive style.

INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00043-00 (Pago Directo)

Por reunir las exigencias de ley (numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 013), el Juzgado admite la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, interpuesta por la entidad **BANCO FINANDINA S.A BIC**, contra **FERNANDO ARTUNDUAGA TOVAR**, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

Primero: DECRETAR la aprehensión y posterior entrega a **BANCO FINANDINA S.A BIC**, del vehículo automotor identificado con la placa **MPP-941**, que se encuentra debidamente inscrito como de propiedad del deudor.

En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJIN-sección automotores, a fin de que una vez capturado el automotor se sirva dejarlo bajo custodia **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero del EDIFICIO GLACIAL ubicado en la CALLE 93B N 19 – 31 de la ciudad de BOGOTÁ o en el KILOMETRO 3 VÍA FUNZA-SIBERIA, FINCA SAUSALITO, VEREDA LA ISLA - CUNDINAMARCA.

Segundo: SE RECONOCE personería a **SERGIO DAVID RÍOS TORRES** quien actúa como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00101-00 (Verbal)

Por reunir las exigencias previstas en el artículo 384 del Código General de Proceso, el Juzgado DISPONE:

Primero: ADMITIR el presente proceso declarativo **VERBAL** (Restitución de inmueble comercial) instaurado por **INMOBILIARIA METROPOLITAN SAS** representada legalmente por MARCELA MARÍA BULA CHÁVEZ en contra de **ÉLITE COSMETIC DENTAL S.A.S** representada legalmente por CAMILA ANDREA ARANGO GALÁN

Segundo: TRAMITAR el asunto como un proceso verbal de menor cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

Cuarto: SURTIR la notificación de este proveído a la parte pasiva conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Quinto: RECONOCER al profesional del derecho **JULIO JIMÉNEZ MORA** para actuar como gestor judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00095-00 (Liquidación Patrimonial)

Procedentes las presentes diligencias del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a **DUBAN RAFAEL BALDOVINO PÉREZ**

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, a i) Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, ii) Bancolombia S.A, iii) Pra Group Colombia Holding S.A.S, iv) Compañía de Financiamiento Tuya, v) Banco de Occidente S.A, vi) Serlefin S.A.S, vii) Compensar, viii) Reestructura S.A.S, ix) Judy Fernanda Medina Benavides y x) Ángela Rangel Rodríguez.

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Ofíciase**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos, para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado **DUBAN RAFAEL BALDOVINO PÉREZ**, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibidem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero ejerza el cargo:

1. ANDRÉS CAMILO GUTIERREZ ORREGO, identificado con C.C No.1.017.132.721, email: andresgu7@hotmail.com
2. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOHMER, identificado con C.C. No.16.654.350, email: juridico@linc-colombia.com
3. JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, identificada con C.C. No. 73.543.946, email: jherrerasesena@hotmail.com

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$400.000,00. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador posesionado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del mismo.

c) Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán puestas a disposición de esta dependencia judicial. (art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Once: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Doce: Previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la cesión aportada, acredítese en debida forma la obligación a ceder, teniendo en cuenta que de las acreencias señaladas por el insolvente en la solicitud, se evidencian tres créditos, sin embargo, no se establecen los números de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01087-00 (Ejecutivo)

Acreditado se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40678611 se ordena su secuestro. En consecuencia, para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a la sociedad INMOBILIARIAS INMOBAL SAS que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma \$300.000.oo. El comisionado le comunicará la designación conforme el artículo 49 ídem.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00943-00 (Ejecutivo)

Vista la solicitud presentada por el apoderado especial de la entidad ejecutante (con facultad de recibir¹) en coadyuvancia de la apoderada judicial reconocida, vista a núm. 012 y 013, donde manifestó que el deudor canceló la totalidad de las obligaciones y en consecuencia solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, el Despacho, con apoyo en el artículo 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MOISÉS DONALDO MEDRANO BOHOQUEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. **En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G. del Proceso. Ofíciase.**

TERCERO: Ordenar al ejecutante haga entrega de los documentos que fueron aportados como base de la acción al ejecutado, teniendo en cuenta que la obligación se encuentra saldada en su totalidad.

CUARTO: Póngase en conocimiento a los interesados que no existen títulos consignados a ordenes de este Despacho.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

¹

6. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a buena cuenta de crédito. -----

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00117-00 (Despacho Comisorio)

Estando las diligencias al despacho, para avocar conocimiento sobre la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 0001 del 17 de enero de 2024, de manera preliminar este Despacho se abstiene de realizarla con fundamento en lo contenido en la Circular CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019, por medio de la cual, reitera lo dispuesto en las Circulares CSJBTC 18-17 y CSJBTC 18-36 del 8 de marzo y el 18 de abril de 2018, “(...) *indicando a los funcionarios y empleados de todas las especialidades de la Rama Judicial a nivel Distrital que los artículo 37, 308 y 456 del Código General del Proceso establecen la norma general y normas especiales correspondientes al trámite y competencia para la práctica de las medidas cautelares y entrega de bienes. (...)*”.

Es así como el artículo 37 anteriormente citado, establece que la comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171 del CGP¹, es decir, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester, mientras que el artículo 38 de la citada normatividad, prescribe que dicha competencia se dirige en el sentido de que la Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales, los Tribunales Superiores y los Jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría.

Por lo tanto, y en acopio de lo dispuesto en el citado artículo (37) se tiene que la comisión diferente a la práctica de pruebas, es decir, las atinentes a las diligencias de secuestro o entrega de bienes puede dirigirse a otros de igual categoría cuando la misma deba adelantarse fuera o dentro de la sede del comitente siempre y cuando sea necesario.

¹ **Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas**

El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar a determinados jueces del circuito para comisionar a jueces municipales para practicar la inspección judicial que deba realizarse fuera de su sede, por razones de distancia, condiciones geográficas o de orden público.

Por su parte, el artículo 308 ibidem, establece que las reglas para la entrega de bienes, indicando para tal efecto que le corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, además, señala que: “(...) Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso. (...)”.

Cabe precisar que el Acuerdo N. 735 del 9 de enero de 2019 (artículo 11 – párrafo segundo) expedido por el Consejo de Bogotá, dispone que: “(...) Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán investidos con función de Policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones. (...)”

En línea de lo analizado en párrafos anteriores, se tiene que la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, mediante despacho comisorio No. 0001 librado en razón de lo dispuesto en el auto de fecha 29 de noviembre de 2023, a efectos de que este Despacho como Juez Civil Municipal de Bogotá efectúe la diligencia de entrega del inmueble APARTAMENTO No. 504 y USO EXCLUSIVO DE LOS PARQUEADEROS NO. 57 y 58 Y DEL DEPOSITO NO. 33 QUE HACEN PARTE DEL EDIFICIO CAOBOS 147 P.H. UBICADO EN LA CARRERA 21 # 146 - 65 identificado con folio de matrícula No. 50N-50735402; sin haberse acreditado los motivos por los cuales el citado Juzgado no puede atender dicha diligencia, más aún, si se tiene en cuenta que ambos Despachos Judiciales se encuentran ubicados en este Distrito Capital (Bogotá) y, existen otras autoridades que pueden adelantar la misma, no es dable para este Juzgado atender la comisión encomendada por el superior jerárquico, conforme lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso².

² Artículo 38. Competencia

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

No obstante, lo anterior y, en cumplimiento de lo previsto en la citada Circular (CSJBTC19-75 de fecha 8 de agosto de 2019), se solicita al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, que informe a este Despacho si esta comisión debe hacer caso omiso a lo dispuesto por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura.

Devuélvase las presentes diligencias al comitente, a efectos de que reconsidere la comisión señalada.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00099-00 (Pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.- Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa ZZP-297) con fecha no superior a un mes de expedición, en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo y, el nombre del propietario.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00105-00 (Pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1.- Adjunte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta objeto de la solicitud de aprehensión (placa IFE-46G) con fecha de expedición no superior a un mes, en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo y, el nombre del propietario.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00107-00 (Sucesión)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclárese la calidad en la que se pretende la citación del heredero John Cristian Corchuelo Rojas, como quiera que el mismo no es heredero directo de la causante.
2. Aclare el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de establecer correctamente la fecha de la escritura pública, mediante la cual se realizó la compraventa de los derechos adquiridos del heredero Ericson Alexander Rincón Leal.
3. Aclárese, la pretensión segunda en cuanto a la residencia del heredero John Cristian Corchuelo Rojas.
4. Incorpórese, el inventario y avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad al artículo 489 del CGP numeral 5 y 6.
5. Adósesse, el folio de matrícula inmobiliaria y certificación catastral del único inmueble que hace parte de la masa sucesoral 50C-659408 actualizado para la fecha de presentación de la demanda (23 de noviembre de 2023)
6. Apórtese la escritura pública No. 752 del 11 de mayo de 2021.
7. Apórtese la Escritura Pública No. 4.142 de fecha 27 de diciembre de 2021 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00111-00 (Verbal)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

- 1.- Corrijase y aclárese las pretensiones primera y segunda de la demanda, como quiera que en el presente asunto ya se encuentra dirimido el conflicto tendiente a la restitución del inmueble en cabeza de la demandada.
- 2.- Apórtese el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso.
- 3.- Indíquese el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo normado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (1),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00109-00 (Pago directo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Apórtese, el Contrato de Prenda Sin Tenencia Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sobre el vehículo de placas DMY-219.
2. Adjunte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión (placa DMY-219), en donde conste el registro de la garantía mobiliaria (Artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 de 2015), el historial del vehículo, y el nombre del propietario.
3. Dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en relación con la dirección electrónica de la parte ejecutada, es decir, que el solicitante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01485-00 (Ejecutivo)

Cumplidas las exigencias anteriores y teniendo en cuenta que la demanda cumple los requerimientos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, en contra de **CRISTIAN CAMILO SIERRA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187609175000045536

1.- \$113.673.161,61, por concepto de capital contenido el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el día 19 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- \$16.874.137,7, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las previsiones del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

Se reconoce a la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S – INVERST S.A.S** quien actúa a través de abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ** como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00017-00 (Ejecutivo)

Cumplidas las exigencias anteriores y teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **JORGE ANTONIO SERNA MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Certificado de Depósito – Deceval No. 0017771145 que contiene el Pagaré No. 11803721

1. \$98.750.313, por concepto de capital contenido el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el día 17 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
2. \$9.626.364, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

Se reconoce personería a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00021-00 (Ejecutivo)

Cumplidas las exigencias anteriores y teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **LUIS ALBEIRO TAMARA PAREDES**, por las siguientes sumas de dinero:

Certificado de Deposito – Deceval No. 0017769236 que contiene el Pagaré No. 74370077

1. \$105.279.038, por concepto de capital contenido el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el día 18 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
2. \$2.434.466, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

Se reconoce personería a **JEISON CALDERA PONTÓN**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00119-00 (Ejecutivo)

Cumplidas las exigencias anteriores y teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en contra de **TESLA INGENIEROS S.A.S** representada legalmente por **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9006377931

1. \$154.021.213, por concepto de capital contenido el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el día 16 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.
2. \$18.734.008, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados desde la fecha en que se incurrió en mora, es decir, el 18 de abril de 2024 hasta el 15 de enero de 2024, fecha en la que se diligenció el pagaré.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Sin embargo, en caso que la notificación se realice a la dirección electrónica señalada para el demandado **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, esta no se autoriza hasta tanto la parte demandante no cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) informar como obtuvo dicha información y (iii) presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitida a la persona a notificar.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

Se reconoce personería a **JORGE URIEL PORTILLO FONSECA**, quien actúa como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00123-00 (Ejecutivo)

Cumplidas las exigencias anteriores y teniendo en cuenta que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A**, en contra de **JOSE LUIS SAIEH SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130476009600132576

1.- \$64.023.709, por concepto de capital contenido el título valor adosado como báculo de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el día 14 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte ejecutada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

Se reconoce personería a **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01449-00 (Ejecutivo)

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RUBÉN ERNESTO PEÑA HOLGUÍN** y **LILIANA AYALA RODRÍGUEZ**, por las consecutivas obligaciones:

Pagaré No. 79810117 con respaldo en la Escritura Pública No. 00050 del 24 de enero de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Madrid.

1.- 133,510.8775 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la suma de \$47.595.573,09, por concepto de **capital acelerado**, y los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2023), hasta que se efectuó el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.

2.- \$1.670.927,35, por concepto de intereses de plazo que debían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 5.70% causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 29 de abril de 2023

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No.**50S-40635741**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

RECONÓCESE personería ADJETIVA a la abogada **NATALIA PENAGOS MADROÑERO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder de sustitución conferido por la sociedad MEJÍA MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00097-00 (Ejecutivo)

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado con fundamento en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JONNATAN MARENTES JIMÉNEZ y SELVA MARIA CANO ANGARITA**, por las consecutivas obligaciones:

Pagaré No. 05700462100147770 con respaldo en la Escritura Pública No. 5811 del 06 de octubre de 2018 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

1. **181893,5910 UVR** convertidas según su equivalencia en pesos a la suma de \$65.273.006,24 por concepto de **capital acelerado**, y los intereses moratorios causados desde la fecha de la presentación de la demanda (02 de febrero 2024), hasta que se efectuó el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado.
2. Por las siguientes **cuotas vencidas del capital** contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, junto son **sus intereses corrientes**.

Valor Cuota en Pesos	Valor Cuota en UVR	Valor intereses corrientes en pesos	Valor intereses en UVR	Fecha de vencimiento
\$325.929,62	908,2546	\$472.933,23	1.317,9035	30/03/2023
\$351.939,15	980,7343	\$470.755,07	1.311,8337	30/04/2023
\$354.194,97	987,0205	\$468.441,58	1.305,3868	30/05/2023
\$356.624,80	993,7916	\$466.011,71	1.298,6156	30/06/2023
\$359.071,31	1000,6092	\$463.565,27	1.291,7982	30/07/2023
\$361.534,59	1007,4735	\$461.101,96	1.284,9338	30/08/2023
\$364.014,76	1014,3849	\$458.621,79	1.278,0224	30/09/2023
\$366.511,94	1021,3437	\$456.124,64	1.271,0637	30/10/2023
\$369.026,25	1028,3502	\$453.610,52	1.264,0577	30/11/2023
\$376.593,12	1049,4365	\$451.318,58	1.257,6708	30/12/2023

3. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las interiores cuotas en mora a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, esto es 16,05%.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en este último caso cumpliendo las exigencias del citado artículo, haciéndole entrega de la copia de la demanda, sus anexos y la orden de apremio. De igual forma, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del C.G.P), término que corre de manera simultánea.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No.**50S-40745615**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se reconoce a la profesional del derecho **DANYELA REYES GONZÁLEZ** quien actúa como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01165-00 (Verbal – Titulación de la posesión)

Las comunicaciones provenientes del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, la SECRETARÍA DE AMBIENTE y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, obren en autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

En atención a la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, se ordena **oficiar** al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES y el FONDO DE DESARROLLO LOCAL para que informen a este Despacho, si el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 050S-891202, es de propiedad de alguna entidad de derecho público, o es un bien fiscal, bien fiscal adjudicable o baldío, en los términos de los arts. 62, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia.

Con el fin de seguir el trámite correspondiente, se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, para que informe en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, los motivos por los cuales, no ha dado respuesta a los oficios 145 y 148 del 29 de enero de 2024 respectivamente. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-01165-00 (Liquidación Patrimonial)

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP vista a Núm. 111 del expediente digital; al igual que el pago parcial (\$250.000) de los honorarios provisionales aquí señalados, por secretaría hágase entrega del título 400100009203514 consignado a órdenes de este despacho, al liquidador a efectos de realizar los trámites pertinentes de su cargo.

NOTIFIQUESE (1),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00139-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA a través de su representante legal, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de CINDY JULIETH RANGEL PARADA, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 8799084.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2022¹.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la demandada CINDY JULIETH RANGEL PARADA se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra y mediante la comunicación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como lo certifica @-ENTREGA del 20 de febrero de 2024, notificación que quedo surtida el 23 de febrero de 2024, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio².

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó con la demanda en el pagaré No. 8799084, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Núm. 004 del expediente digital.

² Núm. 024 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00159-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de su representante legal, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de DANIEL PATIÑO MANCILLA, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 6747623.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2022¹.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado DANIEL PATIÑO MANCILLA, se notificó mediante aviso remitido a la dirección de notificación física obrante al interior del proceso el 17 de noviembre de 2023², quien dentro del término legal otorgado guardó silencio.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó con la demanda el pagaré No. 6747623, instrumento que cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Núm. 004 del expediente digital.

² Núm. 010 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00005-00 (Ejecutivo dentro de proceso verbal)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que REINALDO GARCES SANCHEZ a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal, dentro del cual se dictó sentencia el 07 de noviembre de 2023 y condenó en costas mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023; en consecuencia, de conformidad a los artículos 306, 422 y 430 del CGP, el extremo demandante promovió proceso Ejecutivo de mínima cuantía en contra de HOME TO BE SAS, por las sumas deprecadas en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023 y auto de fecha 19 de diciembre de 2023¹.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 22 de enero de 2024².

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado HOME TO BE SAS se notificó mediante estado de fecha 23 de enero de 2024 de conformidad al artículo 306 del CGP, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el *sub-examine* se anexó con la demanda la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023 y auto de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Núm. 024 y 027 del expediente digital cuaderno No.1

² Núm. 006 del expediente digital demanda acumulada No.1 principal

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.100.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese**.

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00247-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS CIPRESES P.H a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de FELIPE LÁZARO DEL NIÑO JESÚS DELGANO PEREA y CAMILA NAVARRO BOTERO, por las cuotas de administración y las cuotas de compensación dejadas de cancelar.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 23 de junio de 2023¹.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado FELIPE LÁZARO DEL NIÑO JESÚS DELGADO PEREA, se notificó conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago, conforme a la comunicación enviada por la Secretaria del Despacho, el 16 de enero de 2024, surtiéndose el 19 de enero de 2023, quien dentro del término legal otorgado guardo silencio² y la demandada CAMILA NAVARRO BOTERO, se notificó mediante aviso remitido a la dirección de notificación física obrante al interior del proceso el 03 de agosto de 2023³, quien dentro del término legal otorgado también guardó silencio, tal y como se indicó en el auto proferido el 27 de noviembre de 2023⁴.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó la certificación de las cuotas de administración y las cuotas de compensación dejadas de cancelar, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en el 422 del C.G.P. y art. 48 de la ley 675 de 2001, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo

¹ Núm. 021 del expediente digital.

² Núm. 031 a 033 del expediente digital.

³ Núm. 024 a 026 del expediente digital.

⁴ Núm. 030 del expediente digital.

440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00953-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que BBVA COLOMBIA a través de su apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de LUIS CARLOS AMARIS DAZA, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 9618567356/9600220530/5007360589/5010964601.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2023¹, corregido mediante auto de fecha 11 de enero de 2024²

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado LUIS CARLOS AMARIS DAZA se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra, conforme a la comunicación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como lo certifica MAILTRACK NOTIFICATION del 21 de febrero de 2024, notificación que quedó surtida el 26 de febrero de 2024, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio³.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó con la demanda en el pagaré No. 9618567356/9600220530/5007360589/5010964601, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Núm. 005 del expediente digital.

² Núm. 009 del expediente digital.

³ Núm. 011 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2023 corregido mediante auto de fecha 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00985-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de YILDREY ROCIO LARA CALDERON, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 000050000565777.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2023¹.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la demandada YILDREY ROCIO LARA CALDERON se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra, conforme a la comunicación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como lo certifica CERTIMAIL del 01 de febrero de 2024, notificación que quedó surtida el 06 de febrero de 2024, quien dentro del término legal otorgado guardo silencio².

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó con la demanda en el pagaré No. 000050000565777, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Núm. 006 del expediente digital.

² Núm. 014 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01031-00 (Ejecutivo)

Dando aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, se tiene que ABC LINEA DORADO DE CARGA SAS a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo de menor cuantía en contra de MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ, por las sumas deprecadas en el libelo contenidas en el pagaré No. 001.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo, el Despacho profirió orden de apremio mediante proveído de fecha 19 de enero de 2024¹.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado MIGUEL ANGEL CRUZ CRUZ se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra, conforme a la comunicación prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal y como lo certifica AMMENSAJES del 24 de enero de 2024, notificación que quedó surtida el 29 de enero de 2024, quien dentro del término legal otorgado guardó silencio².

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En el sub-examine se anexó con la demanda en el pagaré No. 001, instrumentos que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Luego, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

¹ Núm. 013 del expediente digital.

² Núm. 015 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Liquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

QUINTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura –Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Ofíciense.**

SEXTO: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01115-00 (Ejecutivo)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del poder allegado a las presentes diligencias, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar la remisión del poder otorgado por el mandante desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Hecho lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00081-00 (Sucesión)

Revisados los registros civiles de nacimiento aportados por el apoderado del señor Guillermo Rodríguez Rubio se evidencia que no existe el reconocimiento paterno realizado por el señor Alberto Rodríguez (art. 4 de la Ley 45 de 1936), nótese que en el registro civil de nacimiento del folio 445 libro 82 la declarante es la señora Herminda Rubio y no se encuentra firma del padre realizando el reconocimiento; misma situación ocurre con el registro civil de nacimiento con serial 50282609 donde se evidencia que el declarante es el mismo señor Guillermo y no existe firma del reconocimiento paterno, por ende, no se puede reconocer al peticionario como heredero del aquí causante hasta tanto no se acredite en debida forma tal calidad.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado de oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, el Despacho **NIEGA** tal petición, porque en este proceso no se pretende la corrección de la anotación realizada en el registro civil de nacimiento con serial 50282609, como quiera que, esta se produjo por la adición del segundo apellido (Rubio) del solicitante.

No obstante, y para continuar con el trámite que aquí nos atañe se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que informe si en su base de datos existe registro civil de matrimonio de los señores ANA HERMINDA RUBIO y ALBERTO RODRIGUEZ, en caso afirmativo y a costa del interesado remita copia del mismo. **Oficiese**

Finalmente, se requiere a la DIAN, para que se sirva informar el trámite impartido a los oficios No. 1161 del 10 de julio de 2023 y 1751 del 24 de octubre de 2023. **Oficiese** acompañando copia de las correspondientes comunicaciones y la constancia de radicación.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00005-00 (Ejecutivo dentro de proceso verbal)

Frente al derecho de petición aportado por la parte demandante, el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, como quiera que se evidencia que el mismo iba dirigido a DAVIVIENDA radicado al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com y con copia al correo de esta Judicatura.

NOTIFIQUESE (2),



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00051-00 (Liquidación Patrimonial)

Revisadas las notificaciones aportadas por el liquidador a cargo, téngase en cuenta las notificaciones positivas realizadas a **LUZ MARLENY HERNANDEZ** (03 de agosto de 2022), **VERONICA LEÓN** (03 de julio de 2022) y **EDWIN GIOVANNY BUITRAGO GONZALEZ** (03 de junio de 2022); al igual que las notificaciones negativas realizadas a **GABRIELA ALVAREZ** (03 de octubre de 2022 dirección errada), **LUIS TUCSON** (03 de octubre de 2022 dirección errada) y **PABLO TULIO OROZCO** (03 de octubre de 2022 dirección errada).

Así mismo, téngase en cuenta que los acreedores **ISMENIA FIERRO RAMIREZ** y **LUIS BERNANDO RAIAN** se encuentran notificados por conducta concluyente al conferir poder al profesional JHON JAIRO LAGUNA, quien fue reconocido mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022; al igual que los acreedores **BANCO BBVA** y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TENJO “COOPTENGO”** al conferir poder a la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S representada legalmente por el abogado CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTÍN y DEICY LONDOÑO ROJAS respectivamente, quienes fueron reconocidos en providencia de data 13 de febrero de 2023.

Frente a las notificaciones realizadas conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los acreedores **BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS – CREDISOL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, ACTUAR TOLIMA, RODOLFO BETANCOUR, BANCO FALABELLA** y **BANCO CAJA SOCIAL** y previo a tenerlas en cuenta el liquidador deberá aportar los correspondientes acuses de recibido¹.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder visto a Núm. 145, el interesado deberá remitir la correspondiente cesión de la obligación terminada en 8922 por parte del Banco Davivienda S.A y el poder debidamente conferido cumpliendo las exigencias el artículo 74 del CGP o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, requiérase a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP para que informen el trámite impartido a los oficios No. 244 de fecha 08 de febrero de 2022, 1618 de fecha 04 de octubre de 2022, 849 de fecha 10 de mayo de 2023, 1515 de fecha 08 de septiembre de 2023 y 135 de fecha 26 de enero de 2024. **Ofíciense**

NOTIFIQUESE



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES

Juez

¹ Sentencia C-420 de 2020 “la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00279-00 (Ejecutivo)

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la notificación personal realizada a la ejecutada MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE a la dirección LAS VICTORIAS CA J5 de IBAGUE el día 06 de diciembre de 2023¹.

Conocida la notificación por aviso de la demandada MARÍA DEL PILA VIDAL OLARTE, se debe tener en cuenta que la ejecutada quedó impuesto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2022, mediante notificación por aviso realizada el 25 de enero de 2024, tal y como se evidencia en la prueba de entrega vista a folio 2 del archivo Núm. 035 del expediente digital, notificación que se entiende surtida el 26 de enero de 2024, como quiera que el proceso se encontraba al despacho cuando se allegó la notificación, a efectos de evitar nulidades posteriores, por Secretaría, compútese el restante del término con el cual cuenta la parte demandada para contestar la demanda (art. 118 incisos 6 C.G.P.).

Se reconoce personería al profesional del derecho JONATHAN MANJARRES DIAZ como abogado de la parte demandada señores MARIA DEL PILAR VIDAL OLARTE y JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA, en los términos del poder conferido.

Se pone en conocimiento que el demandado JAIME HUMBERTO RAMIREZ MONTOYA recibe el proceso en el estado en que se encuentra, bajo el entendido, que quedó impuesto del mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez

¹ Núm. 030 del expediente digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2024-00121-00 (Ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Apórtese, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 10.507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.
2. Dese cumplimiento al artículo 82 numeral 10 en relación a la dirección física y electrónica del apoderado especial y su representante legal (Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS).

NOTIFIQUESE,



INGRID YOMAIRA VANEGAS CHAVES
Juez